

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2022-00192-00
DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, este Despacho advierte que no tiene jurisdicción para conocer del proceso que nos ocupa, atendiendo conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO GÓMEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20221100000071 del 03 de enero de 2022, por medio del cual la entidad le negó la existencia una relación laboral, así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el demandante y el SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4 establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades Públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)”.

De lo que es pertinente concluir que, corresponde a esta Jurisdicción el conocimiento de los asuntos suscitados por servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, cuando la controversia surge de la vinculación que tiene el empleado público con el Estado, o la que se origina en temas de seguridad social tratándose de empleados públicos.

De otro lado, el artículo 105 ibídem prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Determinando así una excepción expresa a la competencia de esta Jurisdicción, siempre que se trate de conflictos de carácter laboral, entre los que se incluyen los suscitados en materia de seguridad social, cuando uno de los extremos de la litis es un trabajador oficial.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, establece en sus numerales 1 y 5:

*“Art. 2.- **Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”.

Descendiendo al estudio del sub examine, se advierte que el objeto del litigio consiste en la declaración de existencia de una relación laboral entre el accionante y la accionada desde el 08 de febrero de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2020, periodo durante el cual, el accionante prestó sus servicios en desarrollo de diversos contratos de prestación de servicio.

En este sentido, es claro para el Despacho que no ha sido definido si en efecto existió una relación laboral y tampoco se ha establecido a qué grupo de servidores pertenecería el actor en el lapso que prestó sus servicios a la entidad, puesto que, como el origen de la relación suscitada entre el señor **RAMIRO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** fue meramente contractual, no hay certeza del vínculo que podría haberse configurado, esto es como empleado público o como trabajador oficial.

Así pues, para determinar el régimen laboral aplicable a los empleados públicos (*vinculados mediante relación legal y reglamentaria*) y los trabajadores oficiales (*vinculados mediante contrato de trabajo*) y en consecuencia determinar la jurisdicción competente para conocer de sus controversias según el caso, se debe recurrir al criterio orgánico y al criterio funcional. El primero implica la determinación de la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la que el individuo está vinculado, mientras que en el segundo se verifica la naturaleza de las labores que corresponden al cargo.

En este orden, atendiendo a que la prestación del servicio se produjo con el Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., debemos remitirnos a la normatividad que regula este tipo de entidades, principalmente a la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, que en su **Título II** determinó la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el **capítulo III** el Régimen de las Empresas Sociales del Estado, disponiendo:

"ARTÍCULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

"ARTÍCULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de **empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990**".

Por su parte, **la Ley 10 de 1990** "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud", en su capítulo IV. Estatuto de Personal, establece:

"ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...) "**PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones**".

Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado.

Sin embargo, debe señalarse que no se ha expedido reglamentación alguna que precise qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales, y por esto se deberá acudir a la interpretación por el método de análisis semántico.

En este orden, respecto al **mantenimiento de la planta física**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, mantenimiento es el "Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente".

Por planta física podemos entender la integrada por aquellos bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de los objetivos de la entidad, ejemplo: edificaciones, equipos y máquinas fijas, instalaciones de servicios, calderas, etc.

En consecuencia, el "mantenimiento de la planta física hospitalaria" comprende las labores o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes que la integran.

Sobre este tema, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera:

*“Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.
(...)”.*

Por manera que del texto del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de empleos, se deduce que la regla general en estas entidades es que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

Para estos tipos de vinculación, la normativa de los servidores públicos, contempla como mecanismos de formalización del vínculo laboral con el Estado, la relación legal y reglamentaria, para empleados públicos y la contractual, para los trabajadores oficiales.

En este orden de ideas, al analizar los fundamentos fácticos de la demanda, de consuno con el material probatorio aportado, entre estos las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos por el accionante con la demandada, se observa que sus obligaciones consistían en:

1. Realizar mantenimiento preventivo y correcto a la infraestructura en las áreas de plomería, mampostería, pintura, soldadura, gases medicinales, etc. De acuerdo al cronograma, programación o necesidad en los diferentes servicios de las Unidades de la Subred Centro Oriente ESE.
2. Control y seguimiento de los servicios públicos tales como agua, luz, alcantarillado y gases medicinales en redes o cilindros en los diferentes servicios y áreas de las diferentes Unidades de la Sub red Centro Oriente ESE.
3. Realizar mantenimiento preventivo y correctivo al equipo industrial.
4. Realizar las actividades de mantenimiento correctivo que sean solicitadas.
5. Garantizar el adecuado manejo y conservación de herramientas, materiales y equipos que se utilicen para los trabajos asignados reponiéndolos en el evento que sean averiados o dañados por el contratista. (...)

Por lo que se advierte que la situación del demandante se ajusta a la excepción normativa que lo catalogaría como trabajador oficial en caso de declararse la existencia del contrato realidad solicitado, pues evidentemente la labor desempeñada por el señor **RAMIRO GÓMEZ RODRÍGUEZ** corresponde a las actividades propias del mantenimiento de la planta física del Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral (reparto) no acepte la competencia del presente asunto, se **PROPONE** el conflicto negativo ante la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez

¹ Numeral 11 artículo 241 de la Constitución Política de Colombia – numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2022-19200
DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac0fcaba1875b52920eb8f833e4d99cb9896b12628a86f25355dbe401
80b9567

Documento generado en 13/05/2022 07:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>